

AUTO NÚMERO 131 DEL 29 DE JULIO DE 2024**"POR EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE NO 025 DE 2015 – SFF LOS FLAMENCOS"**

El suscrito director territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009, la resolución No. 476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 356 del 28 de noviembre de 2023, esta Dirección Territorial ordenó abrir a prueba el proceso sancionatorio No. 025 de 2015, adelantado contra el señor HENRY MOLINA MARTINEZ.

Que mediante oficio 20246760001113, se citó a diligencia de notificación personal al señor HENRY MOLINA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.998 del auto No. 356 del 28 de noviembre de 2023 y fue recibido el día 10 de abril de 2024.

Que ante la imposibilidad de realizar la diligencia de notificación personal, mediante aviso 20246760001343, fijado el día 09 de mayo de 2024 y desfijado el día 17 de mayo de 2024, en la cartelera de las oficinas de la jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y en la página de la entidad, se notificó al señor HENRY MOLINA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.998 del auto No. 356 del 28 de noviembre de 2023.

Que mediante oficio 20246760001353, la jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, citó a diligencia de declaración al señor HENRY MOLINA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.998, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto del auto No 356 del 28 de noviembre de 2023 y debido a la negativa en recibir la citación por parte del señor HENRY MOLINA MARTINEZ, se publicó el oficio 20246760001353, en la cartelera oficial de la jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, fijándose el día 09 de mayo de 2024 y desfijándose el día 15 de mayo de 2024.

Que el día 27 de junio de 2024, la jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, certifica que el señor HENRY MOLINA MARTINEZ, no se presentó a rendir diligencia de declaración.

Que en cumplimiento del artículo tercero del auto No 356 del 28 de noviembre de 2023, la jefatura del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, allega al expediente, informe técnico No 20246760000166 de 28 de mayo de 2024.

Que en cumplimiento del artículo tercero del auto No 356 del 28 de noviembre de 2023, el profesional especializado grado 18 de la Dirección Territorial Caribe, allega al expediente, informe técnico de análisis multitemporal.

Que la Ley 1333 de 2009, no contemplo la etapa de alegatos de conclusión, pasando de la etapa probatoria a proferir fallo directamente, considerándose esto por la Doctrina y el Consejo de Estado como un vacío normativo que se debe llenar con el principio de unidad normativa contenido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y dar aplicación directa al artículo 48 de la misma norma.

Frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

“La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...]».”

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»¹

De lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, se desprende la importancia de dar aplicación al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que existe un vacío en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental que debe suplirse con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, garantizando de esta forma el debido proceso administrativo ambiental.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la norma general (Ley 1437 de 2011) y una vez se da por concluida la etapa de pruebas en el expediente

No. 025 - 2015, esta Dirección ordenará correr traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que en mérito de lo antes expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el traslado al señor HENRY MOLINA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.998, para que presenten alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Designar al jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que notifique personalmente o mediante aviso el contenido del presente auto al señor HENRY MOLINA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 84.033.998, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 29 días del mes de julio de 2024

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe